



RESOLUCION No. CSJATR19-509
4 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00293-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.094.297 expedida en Plato, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2013-00117 contra el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 07 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000293-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES, consiste en los siguientes hechos:

La suscrita abogada, NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES, mujer, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con C.C. No.39.094.297 expedida en Plato - Magdalena, portadora de la T.P. 100.131D-2 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a ustedes con el debido respeto me dirijo para solicitar VIGILANCIA ESPECIAL ADMINISTRATIVA, al Juzgado Séptimo (7o.) de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de Barranquilla, por la mora presentada en el proceso de radicación 117 de 2013, proveniente del juzgado cuarto civil municipal.

Lo anterior por que en fechas julio de 2018 y marzo 11 de 2019, se le ha solicitado al mencionado despacho que se de la orden de entrega de títulos a favor de la suscrita en calidad de endosataria al cobro judicial de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, habida cuenta que ya se surtieron todas las ritualidades del caso, sin que hasta la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Al presente escrito anexamos copia del memorial radicado en fecha 11 de marzo de 2019.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



No. SC6780 - 4

No. GP 059 - 4

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, con oficio del 09 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 09 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 13 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3967, pronunciándose en los siguientes términos:

En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se da respuesta a lo solicitado dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia de la siguiente manera:

Revisado el expediente se observa que la inconformidad de la profesional del derecho que lo promueve, es que solicito desde el mes de julio de 2018 la entrega de títulos dentro de la demanda acumulada.

En relación al proceso con radicación No. 08001-40-03-004-2013-00117-00, objeto de la presente vigilancia, observa que se le ha imprimido el trámite procesal a la demanda acumulada conforme a lo normado en el Código General del Proceso, garantizando los principios que rigen la administración de justicia. Pero no ha sido así con la demanda principal, donde las partes han omitido presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, al proceso con radicación No. 08001-40-03-004-2013-00117-00 no se les ha dado cabal cumplimiento a lo establecido los artículos 463 y 464 ibidem del Capítulo IV que se refiere a la Acumulación de Procesos.

Esta Oficina cuenta con las oportunidades procesales instituidas en nuestra legislación procesal para efectuar ja entrega de depósitos judiciales, y es menester de



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



ley dar cumplimiento a lo ordenado por los señores jueces civiles municipales de ejecución de este distrito judicial, escenario este que aún no se ha ordenado, por tanto, corresponde a la partes interesadas agotar con las herramientas instituidas, empero, esta situación no fue óbice para que el solicitante utilice la figura de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo alternativo para obviar lo establecido por ley.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, y, en caso de ser necesaria información adicional a la requerida, esta Oficina de Ejecución Civil estará presta atenderla oportunamente.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, el Despacho se percata que por error involuntario fue requerido al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, y al pronunciarse encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el servidor indica que no se ha presentado la liquidación del crédito, y por ello, no se ha proferido auto ordenando la entrega de título, aspectos sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho de conocimiento del asunto, en este sentido, se hace necesario vincular a la actuación administrativa a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla

En vista de ello, se dispuso requerir a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto CSJATVJ19-364 del 13 de mayo de 2019, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES dentro proceso de radicación No. 2013-00117

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 30 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4438, pronunciándose en los siguientes términos:


“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado Cuarto Civil Municipal, el cual se allegó al Despacho con la solicitud de acumulación de proceso la cual fue resuelta y se la dado el tramite pertinente al proceso acumulado. En cuanto a los hechos descritos por la solicitante me permito aportar copia de los autos de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual ordena la entrega de títulos y toma atenta nota de embargo de remanente.

En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del Despacho acordes al conocimiento de la petición de la solicitante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER


Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psácsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- Memorial del 11 de marzo de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Consulta del Portal de Depósitos Judiciales.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de los Depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2013-00117?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2013-00117.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que en fechas de julio de 2018 y 11 de marzo de 2019 se ha solicitado la entrega de títulos judiciales a favor de la endosataria al cobro judicial de la parte demandante y señala que hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Que el Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla en su informe de descargos explica que al proceso objeto de la vigilancia se le ha
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

imprimido el trámite procesal correspondiente, precisa que en la demanda principal las partes han omitido presentar la liquidación del crédito. Sostiene que corresponde a las partes agotar las herramientas establecidas, y precisa que le atañe a esa dependencia efectuar la entrega de los depósitos judiciales en cumplimiento de lo ordenado por los jueces de ejecución civil municipal pero aclara que aún no se ha ordenado.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el servidor judicial, el Despacho se percata que por error involuntario fue requerido al Doctor WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador Del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, y al pronunciarse encuentra este Despacho que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el servidor indica que no se ha presentado la liquidación del crédito, y por ello, no se ha proferido auto ordenando la entrega de título, aspectos sobre los cuales debe pronunciarse el Despacho de conocimiento del asunto, en este sentido, se hizo necesario vincular a la actuación administrativa a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Por ello, se dispuso requerir a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que rinda informe pronunciándose respecto a los hechos materia de investigación, conforme a la queja presentada por la señora NAZLY PATRICIA DE ARCO CACERES dentro proceso de radicación No. 2013-00117, mediante auto del 13 de mayo de esta anualidad, notificado el 29 de mayo de los corrientes.

Que rendido el informe por la Doctora Cortes Sánchez, esta manifiesta que se trata de un proceso proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal que fue allegado al Despacho con la solicitud de acumulación del proceso la cual fue resuelta y se le ha dado el trámite pertinente al proceso. Sostiene que respecto a los hechos descritos por la quejosa, aporta copia de las autos del 14 de mayo de 2019 mediante el cual ordena la entrega de depósitos judiciales y toma nota del embargo del remanente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la quejosa como por el servidor judicial, este Consejo Seccional constató que no existe situación pendiente por normalizar de parte del Coordinar del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni de la funcionaria judicial toda vez que la referida entrega de los depósitos judiciales debe ordenarse por el Despacho del conocimiento, la cual en efecto, se dio mediante auto del 14 de mayo de esta anualidad, y por ende no se le puede predicar mora al empleado judicial toda vez que la orden solo se originó desde el 14 de mayo de los corrientes

Ahora bien, respecto a la dilación de la funcionaria judicial, se advierte que el quejoso presentó solicitud el 11 de marzo de esta anualidad, y le dio trámite el 14 de mayo de 2019. No obstante, esta Sala le hace un llamado de atención a la funcionaria judicial para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto solo con ocasión a la presente vigilancia se resolvió el reclamo de la quejosa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla por las razones antes esbozadas.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

del trámite de la vigilancia judicial administrativa toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte del Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, ni a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla ni a la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ, en su condición de Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM

